

Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la audiencia programada en auto anterior fue aplazada por solicitud de Colpensiones. Sírvasse proveer.



DANIEL JOSE CLAVIJO CARRERA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

AUTO SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00575	00
DEMANDANTE	JULIAN ENRIQUE CAJIAO CEDIAL						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

PRIMERO: Se señala el día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

SEGUNDO: Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/18993222>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg.

*JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.*

*El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **131** fijado
hoy **11 de agosto de 2023**.*



DANIEL JOSE CLAVIJO CARRERA

Secretario

Firmado Por:
Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario
Juzgado De Circuito

Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587d947a99623f98f72fb5fceec51e6da9937486fbae32a4f82e75e454e1cdf1**

Documento generado en 11/08/2023 09:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2023. Al despacho del señor Juez, informado que obra contestación demanda de RECONVENCION por parte del señor Ricardo Paez Peña Y contestacion de la demanda y del llamamiento en garantia por parte del, “FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO DE ALPINA S.A. – FEVAL”, – Sírvasse Proveer.



DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

AUTO DA POR CONTESTADAS LAS DEMANDAS DE RECONVENCIÓN Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.	
FECHA	DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00064-00
DEMANDANTE	RICARDO PAEZ PEÑA
DEMANDADA	LA RECETTA SOLUCIONES GASTRONÓMICAS INTEGRADAS S.A.S.

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBÁ
Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 601 2834985
BOGOTÁ D.C.

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
---------	--

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda de reconvención presentada por el demandante, **RICARDO PAEZ PEÑA**, y la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía por parte del **FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO DE ALPINA – FEVAL** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho dará por contestadas las mismas; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería a la Dra. **GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA**, identificada con la C.C. No. 1.030.532.562 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional No. 212.926 expedida por el C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía **FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO DE ALPINA – FEVAL**, conforme al poder a ella conferido y que obra al interior del expediente electrónico.

SEGUNDO: Se da por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte del **FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO DE ALPINA – FEVAL**.

TERCERO: Tener por contestada la demanda de reconvención por parte del demandante **RICARDO PAEZ PEÑA**.

CUARTO: Se señala el día **VIERNES PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, como fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/18967924> y para el acceso al expediente virtual, el link es el siguiente: <11001310503020220006400>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBA
Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 601 2834985
BOGOTÁ D.C.



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 131 fijado
hoy 11 de agosto de 2023



DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA
Secretario Ad-Hoc

JFP.

Firmado Por:
Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d69d974f3b72e57a7bc915291531654bbbec4ef111663755a1daeb2497c05**

Documento generado en 11/08/2023 09:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvasse proveer-.



DANIEL JOSE CLAVIJO CARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00168	00
DEMANDANTE	ARAMINTA DEL CARMEN ROMERO CORREDOR						
DEMANDADA	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada **KATHERINE MARTINEZ ROA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **129.961**, además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ARAMINTA DEL CARMEN ROMERO CORREDOR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **51.656.110**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, mismas que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL**

ESTADO; y a los Representantes Legales o a quienes hagan sus veces de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita a la apoderada de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a las demandadas al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte a la abogada de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a las codemandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 11 de agosto de 2023. Por estado No. 131 de la fecha fue notificado el auto anterior.
DANIEL JOSE CLAVIJO CARRERA Secretario

Firmado Por:
Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9d0149e33fe62848c079eacf0be330a289f0a82adc1687940fbf098dea561b**

Documento generado en 11/08/2023 09:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvasse proveer-.



DANIEL JOSE CLAVIJO CARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00173	00
DEMANDANTE	JUAN DAVID MORALES PINZON						
DEMANDADA	PRABYC INGENIEROS S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante, al abogado **DAVID LEONARDO LOPEZ ZULUAGA**, portador de la Tarjeta Profesional No. **265.307** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JUAN DAVID MORALES PINZON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.264**, en contra de **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, misma que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al **Representante Legal o a quien haga sus veces de**

PRABYC INGENIEROS S.A.S, la cual será realizada por la parte demandante de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

*El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **131** fijado hoy **11 de agosto de 2023**.*



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630711e1e4658f900f2dc1f0880383c6fee9a945a9c3b3637bd23605c56724**

Documento generado en 11/08/2023 09:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 10 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto a continuación del proceso ordinario N° 2020-00046. Sírvase proveer.


DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO							
FECHA	DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00293	00
EJECUTANTE	MARTHA BEATRIZ BELTRAN ARDILA						
EJECUTADAS	COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP COLFONDOS S.A.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

MARTHA BEATRIZ BELTRÁN ARDILA adelanta proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

En ese sentido, revisados los documentos que integran el Proceso Ordinario Laboral con Radicado N° 110013105030 **2020 00046 00**, puntualmente, las decisiones de primera y segunda instancia, proferidas los días 01 de abril de 2022 y 31 de enero de 2023, respectivamente, así como el auto que liquidó y aprobó costas, se evidencia que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de las ejecutadas, prestando mérito ejecutivo, por lo que cumplen con las disposiciones de los artículos 100 del CPL y de la SS y, 422 del CGP.

Así las cosas, se librará mandamiento ejecutivo, de acuerdo con la documentación en cita, ordenándose la notificación de esta actuación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 108 y 29 del CPTSS - modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 -, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

De otro lado, sobre la petición de “*perjuicios moratorios*”, será negado el mandamiento de pago por tal concepto, toda vez que no se encuentra señalado en los precitados documentos que constituyen el título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, a favor de **MARTHA BEATRIZ BELTRÁN ARDILA**, identificada con C.C. N° 63.271.950, por los conceptos y cantidades que se indican a continuación, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

- a) **TRASLADAR** a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, con sus rendimientos, costos cobrados por concepto de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima descontados de 01 de febrero de 2002 a la fecha en que se haga efectivo el traslado, debidamente indexados.
- b) **PAGAR** la suma de \$3'600.000,00 como costas de la primera instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y, a favor de **MARTHA BEATRIZ BELTRÁN ARDILA**, identificada con C.C. N° 63.271.950, por los conceptos y cantidades que se indican a continuación, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

- a) **TRASLADAR** a COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración, primas de seguros previsionales y, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima descontados durante el tiempo en que permaneció en dicho fondo, esto es, de 01 de enero de 1999 a 31 de enero de 2002, debidamente indexados.
- b) **PAGAR** la suma de \$3'600.000,00 como costas de la primera instancia del proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, a favor de **MARTHA BEATRIZ BELTRÁN ARDILA**, identificada con C.C. N° 63.271.950, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

- a) **ACTUALIZAR** la información en la historia laboral de la ejecutante, una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de ésta.

CUARTO: Sobre las costas del presente asunto, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de acuerdo con los artículos 29 y 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de *perjuicios moratorios*, según lo expuesto.

SÉPTIMO: ORDENAR la compensación del proceso ordinario laboral N° 2020-000046, a fin que le sea asignada acta de reparto al proceso ejecutivo laboral N° 2023-00293, según se dijo. **Por Secretaría REMÍTASE** la información pertinente a la Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 11 de agosto de 2023. Por estado No. <u>131</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA Secretario

Daniel Jose Clavijo Carrera

Firmado Por:

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e4958bf63278e86505653a38a300c809eed7cf3a55f7c9732b7e796e0f9dc9**
Documento generado en 11/08/2023 09:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 22 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obra solicitud de adición y aclaración, pendiente de pronunciamiento. Asimismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. expidió el Acuerdo N° CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023, ordenando la remisión de 82 procesos al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvasse proveer.



DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN							
FECHA	DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2018	00492	00
DEMANDANTE	SALUD TOTAL EPS S.A.						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES						
LLAMADAS EN GARANTÍA	CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS y, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 - CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS y, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS -, aportaron solicitud de adición y aclaración del auto de 05 de junio de 2023, alegando que el Juzgado omitió pronunciarse acerca de la solicitud de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía y, en subsidio, de ordenar la notificación de éste en debida forma.

En ese sentido, procede esta instancia a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El 12 de octubre de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y, se ordenó integrar el contradictorio con las llamadas en garantía *GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS - GRUPO A.S.D.S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. - SERVIS S.A.S., Y JAHV MAGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014*¹.

Sin embargo, el 23 de mayo de 2022, se requirió a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, con el propósito que notificara a las llamadas en garantía².

El 05 de julio siguiente, la entidad enjuiciada acreditó la notificación de las compañías llamadas en garantía³.

Posteriormente, el 11 de julio de la anualidad en cita, las llamadas en garantía interpusieron recurso de reposición en contra del auto que admitió ordenó su vinculación al proceso⁴.

No obstante, con providencia de 05 de junio de 2023, se dispuso abstenerse de estudiar el recurso de reposición y, tener como notificadas por conducta concluyente a las llamadas en garantía, otorgándoles oportunidad para contestar la demanda⁵, decisión frente a la que las integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 petitionaron su adición y aclaración⁶.

Precisado lo anterior, es del caso remitirnos a las disposiciones de los artículos 66 y 132 del CGP, acerca del trámite del llamamiento en garantía y, el control de legalidad, normas aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CGP:

*“...ARTÍCULO 66. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

¹ Archivo 11.

² Archivo 13.

³ Archivos 14 a 16.

⁴ Archivo 17.

⁵ Archivo 18.

⁶ Archivo 19.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes...

“...ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

En ese orden, una vez admitido el llamamiento en garantía, en este caso el 12 de octubre de 2021, a partir de la notificación por anotación en el estado de tal actuación, se comenzó a contabilizar el término de seis (6) meses para notificar dicho llamamiento, so pena de declararlo ineficaz, es decir, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES contaba desde el 13 de octubre de 2021 y, hasta el 13 de abril de 2022, para notificar a las llamadas en garantía y, como quiera que ello ocurrió hasta el 05 de julio siguiente, el llamamiento debió declararse ineficaz.

Por ende, atendiendo lo previsto en el citado artículo 132 del CGP, se hace necesario efectuar un control de legalidad en el presente trámite, en aras de corregir las actuaciones hasta aquí adelantadas que pudieran generar vicios que configuren futuras nulidades u otras irregularidades.

Siendo ello así, se dejarán sin valor y efecto los proveídos de 23 de mayo de 2022 y, 05 de junio de 2023, en consecuencia, se declarará ineficaz el llamamiento en garantía de las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, propuesto por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite correspondiente, esto es, señalar fecha y hora para adelantar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, de no ser porque a través del Acuerdo N° CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., se dispuso la remisión de 82 procesos al Juzgado Cuarenta y

Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022.

En ese sentido, efectuada la revisión por parte de esta sede judicial, se seleccionó la presente demanda ordinaria laboral, por considerarse que cumple con los parámetros del mencionado Acuerdo N° CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos de 23 de mayo de 2022 y, 05 de junio de 2023, de acuerdo con antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía de las sociedades GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS - GRUPO A.S.D.S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. - SERVIS S.A.S., Y JAHV MAGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, según se dijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish at the top.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

JUZGADO TREINTA
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 11 de agosto
de 2023.

Por estado No. 131 de la
fecha fue notificado el auto
anterior.



DANIEL JOSÉ CLAVIJO
CARRERA

Secretario

Firmado Por:
Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fe21a2de2fc0e48e5c703c193f9bb77793ad6c905c762e43683f0f525ca349**

Documento generado en 11/08/2023 09:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 28 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la llamada en garantía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, aportó escrito de subsanación de la contestación al llamamiento, pendiente de pronunciamiento. Sírvasse proveer.


DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ESTUDIA SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN Y FIJA FECHA							
FECHA	DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00010	00
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO ARBELAEZ VILLANUEVA						
DEMANDADA	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA						
VINCULADA	S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.						
LLAMADAS EN GARANTÍA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el 29 de noviembre de 2022, se inadmitió la contestación al llamamiento en garantía, aportada por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA.

Así las cosas, revisado el escrito de subsanación de la contestación al llamamiento en garantía, allegado por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA, se evidencia que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por ende, el Despacho tendrá por contestado el llamamiento en garantía por parte de esa compañía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA, por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA**, según se dijo.

SEGUNDO: SEÑALAR EL DÍA MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA

MAÑANA (08:30 A.M.), como fecha para realizar las **AUDIENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y, de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, las cuales se realizarán de manera virtual, a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/18992261>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 11 de agosto de 2023. Por estado No. <u>131</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA Secretario

Daniel Jose Clavijo Carrera

Firmado Por:

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87b02ca4f1918a04cd8d45c64962c1d99c845bc0109973ad669bd04da4df5a0**

Documento generado en 11/08/2023 09:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obran escritos allegados por las partes, pendientes de pronunciamiento. Sírvasse proveer.


DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DESVINCULA DEMANDADA Y FIJA FECHA							
FECHA	DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00279	00
DEMANDANTE	JAIME MAURICIO GARCIA MARTINEZ						
DEMANDADAS	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. y OTRA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES, alegando ostentar la calidad de ex liquidador de la sociedad *JJ SERVICIOS TEMPORALES SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL*, confirió poder al abogado JUAN PABLO GONZÁLEZ RÍOS, a fin que representara la compañía en mención¹, sin embargo, aunque fue radicado escrito de contestación dentro del término concedido en auto de 25 de octubre de 2022², sobre éste se deben efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante actuación calendada 25 de octubre de 2022, se dejó sin valor y efecto el proveído de 22 de junio anterior, en punto a tener por contestada la demanda por parte de la sociedad *JJ SERVICIOS TEMPORALES SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL*, por cuanto el señor RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES no contaba con derecho de postulación para representar esa empresa; en consecuencia, se tuvo por notificada por conducta concluyente a tal compañía³.

Seguidamente, el mencionado señor RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES, actuando en calidad de ex liquidador de la sociedad *JJ SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL*, otorgó poder al abogado JUAN PABLO

¹ Archivo 19.
² Archivo 17.
³ Archivo 17.

GONZÁLEZ RÍOS, quien a su vez, allegó escrito de réplica frente al *libelo incoatorio*⁴.

No obstante, revisados los documentos anexos a la contestación, se evidencian, entre otros, los siguientes:

- Auto N° 610-000556 de 13 de febrero de 2018, expedido por la Superintendencia de Sociedades, en el que indicó que “...*Mediante Auto 610-001106 de 18 de junio de 2014, se confirmó el cuerdo de reorganización suscrito por los acreedores de la sociedad JJ Empleos Temporales SAS en reorganización...*” y, resolvió “...*Decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad JJ Empleos Temporales SAS, identificada con el Nit. 820.004.426, con domicilio en Medellín, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...*”
- Liquidación firmada por José Ulises Pava Luna, como Coordinador Jurídico de la empresa JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS, en la que se relacionan montos y conceptos de acreencias laborales causadas en los años 2017 y 2018, así como el valor de la indemnización por despido sin justa causa, para un total de \$65’816.493,00.
- Auto N° 610-002908 de 10 de septiembre de 2018, emitido por la Superintendencia de Sociedades, en el que señaló que “...*A través de los escritos radicados el día 21 Y 23 de agosto de 2018, con los números 2018-02-016989 y 2018-01-017189, el liquidador de la sociedad JJ Empleos Temporales SAS en Liquidación Judicial, aportó al Despacho el acuerdo de adjudicación de los bienes de la concursada...*”, resolviendo “...*Adjudicar los bienes de la sociedad JJ Empleos Temporales SAS en Liquidación Judicial, tal y como lo estipula el artículo 58 de la ley 1116 de 2006...*”
- Auto N° 610-003659 de 19 de diciembre de 2018, emanado de la Superintendencia de Sociedades, en el que resolvió:

⁴ Archivo 19.

Primero. Aprobar el informe final de rendición de cuentas de gestión con corte al 24 de octubre de 2018, presentada por el doctor Rodrigo De Jesus Tamayo Cifuentes, en calidad de liquidador de la sociedad **JJ Empleos Temporales SAS en Liquidación Judicial** de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Dado que los estados financieros y el informe de rendición de cuentas de gestión con corte al 24 de octubre de 2018 están certificados por un profesional de la contaduría, el Despacho entiende con esta refrendación que se han tenido en cuenta todos los aspectos fiscales inherentes a la sociedad en liquidación.

Tercero. Tener por aceptada la gestión realizada y el informe final presentado por el doctor Rodrigo De Jesus Tamayo Cifuentes, liquidador de la sociedad **JJ Empleos Temporales SAS en Liquidación Judicial**

Cuarto. Declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad **JJ Empleos Temporales SAS en Liquidación Judicial**.

Quinto. Advertir al doctor Rodrigo De Jesus Tamayo Cifuentes, en calidad de liquidador de la sociedad **JJ Empleos Temporales SAS en Liquidación Judicial**, que los administradores deberán responder al deudor, a los asociados, a los acreedores, terceros y si fuere del caso a la entidad deudora, por el patrimonio que recibe para liquidar, tal como lo establece el artículo 82 de la Ley 1116 de 2006.

Sexto. Advertir al liquidador, que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 134 del Decreto 2649 de 1993, deberá conservar los libros y

papeles de la concursada por el término de cinco (5) años, contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación.

Séptimo. Advertir al liquidador de la sociedad, que será de su exclusiva responsabilidad cualquier omisión respecto de efectuar los descuentos que correspondan sobre los diferentes conceptos de pagos de Retención en la fuente, IVA e ICA, y trasladar dichas sumas al ente correspondiente, cuando sea el caso.

Octavo: Ordenar el pago de los honorarios definitivos del liquidador una vez ejecutoriada la presente providencia, por la suma de diez y siete millones setenta y cinco mil quinientos catorce pesos (\$17.075.514), correspondiente al título de depósito judicial 413230003146586.

Noveno. Ordenar el levantamiento del embargo de los establecimientos de comercio y razón social de la sociedad **JJ Empleos Temporales SAS en Liquidación Judicial**, decretado por Auto 610-000556 de febrero 13 de 2018.

Décimo. Ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora, que proceda a inscribir el presente Auto, cancelar la matrícula mercantil, levantar las medidas cautelares y cancelar los gravámenes que aún se encuentren registrados.

Décimo primero. Ordenar a la DIAN del domicilio de la sociedad concursada, que proceda a cancelar el RUT correspondiente a la sociedad **JJ Empleos Temporales SAS en Liquidación Judicial**, en aplicación de lo estipulado en el artículo 17 del Decreto 2640 de noviembre 7 de 2013 (orden de autoridad competente).

Décimo segundo.- Archivar el expediente del proceso liquidatorio de la sociedad **JJ Empleos Temporales SAS en Liquidación Judicial**

- Auto N° 610-001345 de 06 de junio de 2019, expedido por la Superintendencia de Sociedades, a través del que ordenó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN cancelar el Registro Único Tributario – RUT de la sociedad JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; determinación comunicada con Oficio N° 610-003736.
- Solicitud de pago de las acreencias laborales estipuladas en la adjudicación de la empresa, presentada por el demandante ante el Liquidador Rodrigo Tamayo el 19 de septiembre de 2018, así como la respuesta entregada el 05 de octubre siguiente, en la que se manifestó:

En cumplimiento a lo estipulado en el auto 610-002908 del 10 de septiembre de 2018, en donde la Superintendencia de Sociedades hace la adjudicación de bienes de la sociedad JJ Empleos Temporales S.A.S. en Liquidación Judicial, me permito informarle que en mi oficina alterna ubicada en la Calle 4 Sur # 43 A 195 Oficina 214 – El Centro de Ejecutivo, se encuentra a su disposición el título accionario que le corresponde con relación a Rancho Social Recreativo y Deportivo Sixto Rafael S.A.S.

Los activos adjudicados son los siguientes:

- 1 Contenedor
- 4 Escritorios de madera
- 2 Aires acondicionados
- 4 Computadores
- 1 Impresora

Los cuales se encuentran ubicados en la calle 31 – Barrio Guayacanes: Hotel Rancho del Sixto Rafael en el Municipio de Puerto Boyacá.

Esta comunicación se hace en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006 numeral 6.

Por último, respetuosamente le pido que estos activos sean recibidos antes del día 12/10/2018, ya que a partir de esa fecha nos inician cobro por vigilancia y bodegaje y estos serían por su cuenta.

En ese sentido, surge evidente que el proceso liquidatorio de la compañía JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL terminó con la expedición del Auto N° 610-003659 de la Superintendencia de Sociedades, lo que se corrobora con las consultas efectuadas por el Juzgado en el Registro Único Empresarial y Social - RUES, incorporadas al expediente electrónico, archivos 21 a 24, por lo que sería del caso ordenar la sucesión procesal de la empresa en mención por sus socios, en los términos del artículo 68 del CGP, sin embargo, no se evidencia persona alguna con tal calidad en el certificado de existencia y representación legal, debido a que fue una sociedad por acciones simplificada con capital independiente al de los socios.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-9300 de 21 de noviembre de 2017, dispuso:

“...Las sociedades, como sujetos de derecho diferentes a los socios individualmente considerados, están sometidas al cumplimiento de unos requisitos para su creación y extinción, de suerte que sus actos sean oponibles a terceros y se evite una confusión patrimonial.

Para la culminación de su existencia debe configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, a partir de lo cual es menester agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente.

La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, finiquite la personalidad jurídica, momento a partir del cual el ente «no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación» (artículo 222 del Código de Comercio).

La fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social.

(...) De esta forma se evita que la liquidación pueda utilizarse como estratagema para eludir obligaciones empresariales, pues los socios quedan relegados al final del proceso y su derecho está condicionado a la existencia de activos sobrantes después de pagados todos los débitos.

Igual regla debe aplicarse para las obligaciones condicionales o litigiosas, ya que corresponde a los liquidadores adoptar las medidas necesarias para garantizar su satisfacción, con independencia de la certidumbre sobre el momento de su exigibilidad, para lo cual deberá constituir una reserva que estará vigente hasta el cumplimiento o fracaso de la condición, o el finiquito del proceso judicial...”

En ese orden, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, por consiguiente, para ser parte en un proceso se requiere de su existencia que se entiende conserva hasta que sea liquidada definitivamente, esto es, hasta que se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, de tal manera que surtido ello, desaparece o se extingue la persona jurídica; en otras palabras, adelantado el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación, momento en el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y, para ser parte en procesos, por lo tanto, también su liquidador pierde competencia para representarla y efectuar las gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Por lo anterior, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada⁵.

Conforme a lo expuesto, sería imposible continuar el presente proceso en contra de la sociedad JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, teniendo en cuenta que ésta desapareció de la vida jurídica con la emisión del reseñado Auto N° 610-003659⁶, en consecuencia, se declarará terminado el asunto respecto de dicha empresa, continuando únicamente en contra de la compañía MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

Sin perjuicio de lo precedente, se requerirá a JAIME MAURICIO GARCÍA MARTÍNEZ, para que manifieste el trámite adelantado, respecto a la comunicación de 05 de octubre de 2018, arriba enlistada⁷.

De otra parte, sobre el escrito visto en el archivo 19 del expediente electrónico, es pertinente indicar que los artículos 372 y 373 del CGP no son aplicables al procedimiento laboral, empero, se señalará fecha y hora para adelantar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

⁵ Consejo de estado, sentencia de 07 de marzo de 2018, expediente N° 23128, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal.

⁶ Archivo 19.

⁷ Archivo 19.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del Proceso Ordinario Laboral incoado por **JAIME MAURICIO GARCÍA MARTÍNEZ**, solo respecto de la sociedad **JJ EMPLEOS TEMPORALES SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, debido a la inexistencia de ésta, de acuerdo con la parte motiva de este auto

SEGUNDO: CONTINUAR el presente Proceso Ordinario Laboral interpuesto por **JAIME MAURICIO GARCÍA MARTÍNEZ**, en contra de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.**, en virtud de lo antes expuesto.

TERCERO: REQUERIR a **JAIME MAURICIO GARCÍA MARTÍNEZ**, con el propósito que manifieste el trámite adelantado frente a la comunicación de 05 de octubre de 2018, según se dijo.

CUARTO: SEÑALAR EL DÍA MARTES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.), como fecha para realizar las **AUDIENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y, de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, las cuales se realizarán de manera virtual, a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/18990172>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 11 de agosto de 2023.

Por estado No. 131 de la fecha fue notificado el auto anterior.



DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA

Secretario

Firmado Por:
Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1157d2a992f6e60aa74127b343ea142cfc33edc5043fc857826fcb166c125ccf**
Documento generado en 11/08/2023 09:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>